



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 18 de 27 de abril de 2005

Consejo de Estado

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

Consejo de Ministros

ACUERDO

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 19/05

R. No. 20/05

R. No. 25/05

R. No. 34/05

R. No. 36/05

R. No. 37/05

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 1/2005



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 18 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 289

#### CONSEJO DE ESTADO

**FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República, en su Artículo 111 dispone que las Asambleas Municipales del Poder Popular serán renovadas cada dos años y medio, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

**POR CUANTO:** El Artículo 99 de la Ley No. 72 de 29 de octubre de 1992, Ley Electoral, establece que a toda elección precede la correspondiente Convocatoria que libra el Consejo de Estado, la que se publica con no menos de noventa días de antelación a la fecha de su celebración.

**POR CUANTO:** Corresponde realizar elecciones para elegir delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones conferidas, tanto en la Constitución de la República como en la Ley No. 72/92, Ley Electoral, adopta el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Convocar a los electores de la República a elecciones para elegir, por un término de dos años y medio, a los Delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular, las que se efectuarán en primera vuelta el día 17 de abril de 2005.

**SEGUNDO:** Asimismo, el siguiente domingo, 24 de abril, se realizarán elecciones de segunda vuelta en aquellas circunscripciones en que ninguno de los candidatos hubiere obtenido más del cincuenta por ciento del número de los votos válidos emitidos.

**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los tres días del mes de enero de 2005.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del

Presidente del Tribunal Supremo Popular, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia presentada por la Licenciada CARMEN CARIDAD HERNANDEZ PEREZ, del cargo que ocupa de Juez Profesional Titular del Tribunal Supremo Popular.

**SEGUNDO:** Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de enero del 2005.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Disponer que ANA MARIA ROVIRA INGIDUA, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Principado de Liechtenstein, en sustitución de TERESITA DE JESUS VICENTE SOTOLONGO, quien concluye su misión.

**SEGUNDO:** El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 18 de enero del 2005.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

#### CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y te-

niendo en cuenta que Comercial Caribbean Níkel S.A. ha presentado la devolución total del área de la concesión de investigación geológica denominada Yamanigüey, que le fuera otorgada mediante el Acuerdo No. 4311 de 1 de febrero del 2002, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de exploración geológicas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 21 de enero del 2005, el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Extinguir la concesión de investigación geológica otorgada a Comercial Caribbean Níkel S.A. mediante el Acuerdo No. 4311 de 1 de febrero del 2002, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de trabajos de exploración geológicas para los minerales de laterita y serpentina niquelífera, en el área denominada Yamanigüey.

**SEGUNDO:** Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

**TERCERO:** Comercial Caribbean Níkel S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado la concesión de investigación geológica, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

**CUARTO:** Se deroga el Acuerdo No. 4311 de 1 de febrero del 2002, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que otorgó la concesión de investigación geológica a Comercial Caribbean Níkel S.A. para la realización de trabajos mineros en el área denominada Yamanigüey.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 21 días del mes de enero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta que Comercial Caribbean Níkel S.A. ha presentado la devolución total del área de la concesión de investigación geológica denominada Feníquel II, que le fuera otorgada mediante el Acuerdo No. 4441 de 19 de junio del 2002, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de trabajos de exploración geológicas, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 21 de enero del 2005, el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Extinguir la concesión de investigación geológica otorgada a Comercial Caribbean Níkel S.A. mediante el Acuerdo No. 4441 de 19 de junio del 2002 del

Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la realización de trabajos de exploración geológicas para los minerales de serpentina niquelífera y remanentes limoníticos, en el área denominada Feníquel II.

**SEGUNDO:** Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

**TERCERO:** Comercial Caribbean Níkel S.A. está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgado la concesión de investigación geológica, si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

**CUARTO:** Se deroga el Acuerdo No. 4441 de 19 de junio del 2002, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que otorgó la concesión de investigación geológica a Comercial Caribbean Níkel S.A. para la realización de trabajos mineros en el área denominada Feníquel II.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 21 días del mes de enero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas, teniendo en cuenta que el Decreto-Ley No. 216 de 30 de enero del 2001 modificó los límites establecidos en el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 143 de 30 de octubre de 1993 "Sobre la Oficina del Historiador" en lo que respecta a la Zona Priorizada para la Conservación, integrando a la misma la Franja Costera del Malecón Habanero, por sus aceras, desde el Castillo de la Punta hasta el Parque Maceo, inclusive desde el Parque por el Sur por la calle San Lázaro en ambas aceras hasta interceptar de nuevo con el Castillo de la Punta; teniendo en cuenta que por el Acuerdo No. 4942, para control administrativo, de 17 de septiembre del 2003, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fue integrada a la Zona Priorizada para la Conservación, aprobada por el mencionado Decreto-Ley No. 216, la zona conocida como "Barrio Chino"; y teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 2951, para control administrativo, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 21 de septiembre de 1995, declaró Zona de Alta Significación para el Turismo el territorio del municipio de Habana Vieja, Provincia Ciudad de la Habana, que en él se describe, adoptó, con fecha 21 de enero del 2005, el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Modificar el Apartado PRIMERO del Acuerdo No. 2951, para control administrativo, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 21 de septiembre de 1995, para ampliar la Zona de Alta Significación para el Turismo que en él se declara, incluyendo, como párrafos tercero y cuarto de dicho APARTADO, el texto que descri-

be al territorio del municipio Centro Habana, Provincia Ciudad de La Habana, siguiente:

- La franja costera del Malecón Habanero por sus dos aceras, desde el Castillo de la Punta hasta el Parque Maeco, e inclusive desde éste, por el Sur por la calle San Lázaro en ambas aceras, hasta interceptar de nuevo con el Castillo de La Punta.
- Partiendo de la parcela marcada con el número 352 de la calle Zanja esquina a Escobar, se toma rumbo Este, incluyendo las parcelas que conforman la acera Norte de la calle Zanja, hasta la calle Galiano, desde donde continúa con rumbo Este por la calle Barcelona, incluyendo las parcelas que conforman la acera norte de dicha calle hasta la parcela marcada con el No. 263-273 de la calle Amistad y tomando con rumbo Sur por el límite de la zona delimitada por el Decreto Ley No. 143, tomando con rumbo Oeste por detrás de las parcelas con los No. 161, 163 y 165 de la calle Dragones hasta la calle Escobar, por la que toma con rumbo Norte, incluyendo la parcela No. 510 de la calle Escobar y las parcelas No. 351 y 355 de la calle Zanja hasta el punto de partida.

SEGUNDO: Al territorio descrito en el APARTADO anterior se le aplican todas las demás disposiciones del referido Acuerdo No. 2951, para control administrativo, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 21 de septiembre de 1995.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 21 días del mes de enero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 28 de enero del 2005, el siguiente

**ACUERDO**

Promover y a tales efectos designar al compañero José Ramón Rodríguez Chávez al cargo de Viceministro del Ministerio de Turismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 28 de enero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 28 de enero del 2005, el siguiente

**ACUERDO**

Liberación del compañero Eduardo Rodríguez de la Vega del cargo de Viceministro del Ministerio de Turismo.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 28 de enero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de traspaso de derechos mineros presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por la Empresa Geominera Oriente a favor de Geominera S.A., a fin de realizar trabajos de prospección y exploración geológica del mineral de oro en el área denominada Sigua Norte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 4529, de fecha 13 de septiembre del 2002 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 2 de febrero del 2005, el siguiente

**ACUERDO**

PRIMERO: Autorizar el traspaso de los derechos mineros de investigación geológica obtenidos por la Empresa Geominera Oriente sobre el yacimiento Sigua Norte mediante el Acuerdo 4529 de 13 de septiembre del 2002 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a favor de Geominera S.A.

SEGUNDO: Geominera S.A., está obligada a cumplir los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Acuerdo 4529 de 13 de septiembre del 2002 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la que le asisten además todos los demás derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria.

TERCERO: La autorización dispuesta en el presente Acuerdo quedará sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación a Geominera S.A. y no procediera a su inscripción en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de febrero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por Geominera S.A., para realizar actividades mineras en el área denominada Coto Minero Aguas Claras, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 2 de febrero del 2005, el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO:** Otorgar a Geominera S.A., una concesión de investigación geológica, con el objeto de realizar trabajos de prospección y exploración de los minerales de oro, plata, cobre, níquel, zinc así como cualquier otro mineral asociado con excepción de los radiactivos, existentes en el área denominada Coto Minero Aguas Claras, ubicada en el municipio Holguín, provincia Holguín, con una extensión de 4400 hectáreas y cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

**Area total:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	253 000	551 000
2	257 000	551 000
3	257 000	562 000
4	253 000	562 000
1	253 000	551 000

Sectores para la realización de trabajos de exploración:

**Sector Reina Victoria:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	253 450	554 150
2	253 450	554 700
3	253 100	554 700
4	253 100	554 150
1	253 450	554 150

**Sector Nuevo Potosí:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	256 270	558 630
2	256 270	560 000
3	255 750	560 000
4	255 750	558 630
1	256 270	558 630

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**SEGUNDO:** El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**TERCERO:** La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**CUARTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al

concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**QUINTO:** El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**SEXTO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**SÉPTIMO:** El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**OCTAVO:** El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan.

**DÉCIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDÉCIMO:** El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

**DUODÉCIMO:** Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de

los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**DECIMOTERCERO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

**DECIMOCUARTO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOQUINTO:** El concesionario está obligado a cumplir las normas vigentes y extremar las medidas de precaución necesarias que garanticen la preservación de los arroyos Háticos y Tranqueras, dos de los principales afluentes del Río Cacoyuguín, por ser fuente principal de abasto de agua a la población de Holguín.

**DECIMOSEXTO:** El concesionario deberá precisar con la región de SERTOD en la provincia de Holguín la ubicación exacta del trazado de los cables en la región para evitar daños a los mismos durante la realización de las actividades mineras.

**DECIMOSÉPTIMO:** Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOCTAVO:** Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de febrero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales por la Empresa Cromo Moa de prórroga de sus derechos mineros de investigación geológica en el área Cayo Guam, de conformidad con lo dispuesto

en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 2 de febrero del 2005, el siguiente

**ACUERDO**

**PRIMERO:** Otorgar a la Empresa Cromo Moa una prórroga a los derechos mineros de investigación geológica que le fueron otorgados mediante el Acuerdo No. 3801 de 10 de noviembre de 2000 a fin de que culmine los trabajos autorizados en el área denominada Cayo Guam.

El área que se prorroga se ubica en el municipio Moa, provincia Holguín y abarca una extensión de 400 hectáreas, cuya ubicación en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	212 500	705 500
2	214 500	705 500
3	214 500	708 000
4	214 000	708 000
5	214 000	707 500
6	213 000	707 500
7	213 000	707 000
8	212 500	707 000
1	212 500	705 500

**SEGUNDO:** La prórroga que se otorga vence el 20 de diciembre del 2005.

**TERCERO:** La Empresa Cromo Moa está obligada a cumplir los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Acuerdo No. 3801 de 10 de noviembre de 2000, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el Apartado Primero del presente Acuerdo, además deberá extremar las medidas de seguridad teniendo en cuenta que el área de la concesión otorgada se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera Cuchillas del Toa.

**CUARTO:** Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de febrero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

**CERTIFICA**

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, y teniendo en cuenta la solicitud de concesión de investigación geológica presentada a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por Geominera S.A, para realizar actividades mineras en el área denominada Gran Piedra, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 3632, de fecha 25 de enero del 2000 y en la Ley 76, Ley de Minas, del 21 de diciembre de 1994, adoptó con fecha 2 de febrero del 2005, el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO:** Otorgar a Geominera S.A, una concesión de investigación geológica, con el objeto de realizar trabajos de prospección y exploración de los minerales de oro, plata, cobre, níquel, zinc así como cualquier otro mineral asociado con excepción de los radiactivos, existentes en el área denominada Gran Piedra, ubicada en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba, con una extensión de 716 hectáreas, cuya ubicación en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur es la siguiente:

**Sector Cintarazo:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	142 300	633 800
2	142 300	635 400
3	141 000	635 400
4	141 000	633 800
1	142 300	633 800

**Sector Alto de la Burra:**

VERTICE	NORTE	ESTE
1	139 400	634 500
2	141 000	634 500
3	141 000	635 400
4	141 675	635 400
5	141 675	637 000
6	139 400	637 000
1	139 400	634 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**SEGUNDO:** El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**TERCERO:** La concesión que se otorga tendrá un término de tres años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**CUARTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área de la misma otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre

que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**QUINTO:** El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

**SEXTO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

**SÉPTIMO:** El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**OCTAVO:** El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente Acuerdo se autorizan y a realizar estos trabajos autorizados con el mínimo de desbroce y trazado de trochas posibles, tratando de conservar al máximo el medio por encontrarse el área dentro de la Reserva de la Biosfera Baconao.

**DÉCIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de la solicitud de licencia ambiental, de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días posteriores al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDÉCIMO:** El concesionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

**DUODÉCIMO:** Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la pre-

sente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

**DECIMOTERCERO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de este Acuerdo.

**DECIMOCUARTO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae el presente Acuerdo quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de febrero de 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 7 de febrero del 2005, el siguiente

#### ACUERDO

Liberación para cumplir otras misiones del compañero Boris Alejandro Moreno Cordovés del cargo de Viceministro del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 7 de febrero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 7 de febrero del 2005, el siguiente

#### ACUERDO

Promover y a tales efectos designar al compañero Jorge Luis Perdomo Di-Lella al cargo de Viceministro del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 7 de febrero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 7 de febrero del 2005, el siguiente

#### ACUERDO

Liberación por renovación del compañero Domingo Coro Irigoyen del cargo de Viceministro del Ministerio de la Industria Ligera.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 7 de febrero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 7 de febrero del 2005, el siguiente

#### ACUERDO

Promover y a tales efectos designar a la compañera Yolanda Alvarez de la Torre para ocupar el cargo de Viceministra del Ministerio de Finanzas y Precios.

**Y PARA PUBLICAR** en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 7 de febrero del 2005.

**Carlos Lage Dávila**

## MINISTERIOS

### COMERCIO EXTERIOR

#### RESOLUCION No. 19 de 2005

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma barbadense INTERNATIONAL CLOTHING COMPANY INC.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma barbadense INTERNATIONAL CLOTHING COMPANY INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma INTERNATIONAL CLOTHING COMPANY INC, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, es la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes

de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de enero de dos mil cinco.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### **RESOLUCION No. 20 de 2005**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense DURABOND PRODUCTS LIMITED.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades

Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense DURABOND PRODUCTS LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma DURABOND PRODUCTS LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, es la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiún días del mes de enero de dos mil cinco.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 25 de 2005

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de

renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense INTERGLOBE INC.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense INTERGLOBE INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma INTERGLOBE INC, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, es la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero

Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil cinco.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 34 de 2005

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña ILEATEX, S.A.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña ILEATEX, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ILEATEX, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la

Licencia, es la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de febrero de dos mil cinco.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCION No. 36 de 2005

POR CUANTO: Por Resolución No. 541 de fecha 27 de diciembre de 2004, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue autorizada la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española CABRERA Y PEREZ, S.A.

POR CUANTO: Se consignó erróneamente el nombre de la firma española CABRERA Y PEREZ, S.A., en lugar de CABRERA Y PEREZ, S.L.

POR CUANTO: Procede enmendar la referida Resolución en el sentido anteriormente mencionado.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes,

atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 541 de fecha 27 de diciembre de 2004, en el sentido de rectificar el nombre de la firma que aparece consignado en la misma por CABRERA Y PEREZ, S.L.

**SEGUNDO:** Ratificar la Resolución No. 541 de fecha 27 de diciembre de 2004, en todo lo que no se oponga a la presente.

**COMUNIQUESE** a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de febrero de dos mil cinco.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 37 de 2005**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Regis-

tro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma venezolana COMERCIAL ANTILLANA, C.A.

**POR CUANTO:** Del análisis de la citada solicitud, así como de los demás documentos que obran en el expediente de la mencionada Sucursal, se ha concluido que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución No. 550 de fecha 13 de noviembre de 2001, dictada por el que resuelve, en cuanto a los volúmenes de negocios.

**POR CUANTO:** Mediante Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo del 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma venezolana COMERCIAL ANTILLANA, C.A.

**SEGUNDO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro del Comercio Exterior

## **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **RESOLUCION No. 1/2005**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: La Ley No. 75 de 21 de diciembre de 1994, de la Defensa Nacional, en su artículo 9 autoriza la declaración de Situaciones Excepcionales, de forma temporal, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en interés de garantizar la defensa nacional o proteger a la población y la economía en caso o ante la inminencia de una agresión militar, de desastres naturales, otros tipos de catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afectan el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado.

POR CUANTO: La Disposición Especial Primera de la mencionada Ley establece que los Jefes de los órganos y organismos estatales, en coordinación con los organismos facultados, elaboran, desde tiempo de paz, las disposiciones que norman las actividades de la esfera de su competencia durante las situaciones excepcionales.

POR CUANTO: Por Resolución No. 38 de 15 de octubre del 2001, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fue puesto en vigor el Reglamento para la actividad laboral en la Situación Excepcional de Estado de Guerra o la Guerra, que pueda producirse en el país.

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar las disposiciones contenidas en el mencionado Reglamento, a las concepciones actuales sobre el funcionamiento de la economía para enfrentar dicha situación excepcional.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas, resuelvo dictar el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD LABORAL DURANTE EL PASO A LA SITUACION DE GUERRA Y EL ESTADO DE GUERRA O LA GUERRA**

### **CAPITULO I GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-Las disposiciones que se regulan en el presente Reglamento comprenden el paso del país al estado de guerra, el desgaste sistemático y la invasión.

ARTICULO 2.-En el segundo período de la guerra: resistencia, desgaste y victoria, las disposiciones laborales vigentes se adecuan a las condiciones concretas de esa situación, por los órganos competentes del territorio.

ARTICULO 3.-La legislación laboral, de seguridad social y asistencia social durante el paso a la situación de guerra, desgaste sistemático y la invasión, está integrada

por las disposiciones vigentes en tiempo de paz, las contenidas en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que norman el procedimiento para su mejor aplicación.

ARTICULO 4.-Durante el paso a la situación de guerra, se aplican, de modo integral o ajustado, las disposiciones vigentes para la actividad laboral en tiempo de paz. No obstante, en correspondencia con su desarrollo y evolución, pueden aplicarse disposiciones del presente Reglamento para el desgaste sistemático e invasión de forma parcial o total, de acuerdo a las circunstancias y al territorio, lo cual es determinado por el Consejo de Defensa Municipal.

### **CAPITULO II EMPLEO Y RELACION LABORAL**

#### **SECCION UNICA**

#### **Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 5.-Se considera fuerza de trabajo, tanto al personal que ocupa cargos imprescindibles o no imprescindibles en los órganos y organismos, entidades económicas e instituciones sociales, como a las personas sin vínculo laboral, aptas física y mentalmente para el trabajo, que no están asignadas a la defensa.

ARTICULO 6.-Las personas en edad laboral, aptas física y mentalmente que no estudian ni trabajan y no están vinculadas a unidades de tropas regulares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Interior, Milicias de Tropas Territoriales, Formaciones Especiales y a los Organos de Trabajo de los Consejos de Defensa, se inscriben en la reserva laboral de las direcciones de Trabajo municipales por consejos de Defensa de zonas.

ARTICULO 7.-Se aplica el empleo centralizado mediante el cual, la persona trabaja donde se le asigna, de acuerdo con las necesidades de fuerza de trabajo del territorio y las prioridades que establezca el Consejo de Defensa Municipal.

ARTICULO 8.-Los jefes de las entidades laborales responden por la custodia y conservación de los expedientes laborales de los trabajadores, con independencia de que estos cesen o continúen en la actividad laboral.

ARTICULO 9.-El trabajo por cuenta propia cesa y solo se autoriza excepcionalmente su realización por el Consejo de Defensa Provincial.

ARTICULO 10.-Los trabajadores que se movilizan a tareas de la defensa y los que son evacuados, suspenden su relación laboral con el centro de trabajo al que están vinculados. Al concluir la movilización o la situación que originó la evacuación, pueden reincorporarse a sus centros y restablecer la relación laboral.

ARTICULO 11.-El jefe de la entidad laboral está facultado para disponer el traslado temporal o definitivo del trabajador dentro de la propia entidad o hacia otra, en el desempeño de actividades similares o diferentes a las que hasta ese momento realiza, para el cumplimiento de las misiones asignadas en la producción y los servicios.

CAPITULO III  
**DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES  
EN LA RELACION LABORAL**

SECCION PRIMERA

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 12.-Los trabajadores tienen los deberes siguientes:

- a) asistir diariamente al trabajo y cumplir la jornada laboral;
- b) cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por los jefes en relación con el trabajo;
- c) cuidar los objetos, medios e instrumentos de trabajo; y
- d) cumplir las medidas de seguridad e higiene, protección y vigilancia establecidas en el centro de trabajo.

ARTICULO 13.-Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior tienen los derechos siguientes:

- a) ser empleados atendiendo a las exigencias de la producción o los servicios, según su preparación y recibir un salario de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento;
- b) ser instruidos en la actividad laboral asignada y recibir los equipos de protección personal que requieran;
- c) recibir prestaciones de la Asistencia Social cuando se encuentren impedidos de trabajar, debido a enfermedad o accidente, cese en su actividad laboral como consecuencia de cierre del centro de trabajo, interrupciones laborales o evacuación, sin que en estos casos sea posible su reubicación.

SECCION SEGUNDA

**Obligaciones de los jefes de entidades durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 14.-Los jefes de las entidades, con respecto a los trabajadores, tienen las obligaciones siguientes:

- a) hacer cumplir las tareas y medidas contempladas en el plan de trabajo de la entidad;
- b) impartir instrucciones de trabajo y adiestrar a los trabajadores en los puestos de trabajo o actividades que realizan;
- c) utilizar racionalmente la fuerza de trabajo y los objetos, medios e instrumentos de trabajo;
- d) cumplir y hacer cumplir las normas de protección, seguridad e higiene del trabajo;
- e) efectuar el pago del salario según lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento;
- f) garantizar la observancia de una adecuada disciplina laboral;
- g) conocer las regulaciones laborales establecidas en este Reglamento, así como su adecuada aplicación;
- h) informar a los trabajadores de nueva incorporación sus deberes y derechos, las normas de disciplina laboral, de protección, seguridad e higiene del trabajo que rigen en la entidad y en su puesto de labor;
- i) hacer cumplir la jornada laboral prevista, así como las modificaciones a la misma en correspondencia con las situaciones que se presentan; y

- j) organizar las medidas de defensa civil previstas para la protección de los trabajadores.

CAPITULO IV  
**JORNADA DE TRABAJO**

SECCION UNICA

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 15.-Durante el paso a la situación de guerra, desgaste sistemático e invasión, la duración de la jornada de trabajo, su extensión o reducción, la implantación de turnos de trabajo, así como las pausas y el descanso de los trabajadores se organiza y decide por los jefes de las entidades de acuerdo a las necesidades de la producción y los servicios y las indicaciones del Consejo de Defensa Municipal.

CAPITULO V

**DISCIPLINA LABORAL Y SOLUCION DE CONFLICTOS**

SECCION UNICA

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 16.-Se consideran violaciones de la disciplina laboral de los trabajadores, dirigentes, funcionarios y otros designados:

- a) la infracción del horario de trabajo;
  - b) la ausencia injustificada;
  - c) la falta de respeto a superiores, compañeros de trabajo o a terceras personas en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo;
  - d) la desobediencia;
  - e) el maltrato de obra o palabra a superiores, compañeros de trabajo o a terceras personas en la entidad o en ocasión del desempeño del trabajo;
  - f) la negligencia;
  - g) las violaciones de las disposiciones vigentes en la entidad laboral sobre el secreto estatal, técnico o comercial y para la seguridad y protección física, y
  - h) el daño a los bienes de la entidad laboral o de terceras personas, en la entidad o en ocasión del trabajo.
- En el caso de los dirigentes y funcionarios, constituyen violaciones de la disciplina, además de las mencionadas anteriormente:
- a) inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para la actividad en que labora;
  - b) traspasar los límites de su autoridad o hacer mal uso de ella; la negligencia en el cumplimiento de las funciones y atribuciones;
  - c) retrasar o dilatar la solución de los asuntos puestos a su consideración;
  - d) incumplir las orientaciones de sus superiores o los acuerdos de los órganos colectivos de dirección;
  - e) incurrir en las incompatibilidades establecidas para el cargo o actividad;
  - f) no adoptar las medidas pertinentes para evitar que los bienes del centro de trabajo sean utilizados con fines diferentes a lo previsto, y
  - g) falta de honradez y honestidad.

ARTICULO 17.-Los jefes de las entidades están facultados para imponer directamente medidas disciplinarias, conforme a lo establecido en este Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, las condiciones personales del infractor, su conducta anterior al hecho, la gravedad y los perjuicios causados, y en consecuencia pueden aplicar las medidas disciplinarias siguientes:

- a) amonestación pública;
- b) multa de hasta el importe del 25% del salario de un mes, mediante descuentos de hasta un 10% del salario mensual;
- c) pérdida de honores otorgados por méritos en el centro de trabajo;
- d) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas por un término de hasta un año, con derecho a reincorporarse a su plaza; y
- e) traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas, con pérdida de la que ocupaba.

ARTICULO 18.-Los jefes de las entidades remiten al infractor de la disciplina laboral al órgano jurisdiccional que corresponda, cuando la violación cometida, por su naturaleza, gravedad y consecuencias pueda, además, ser constitutiva de delito.

ARTICULO 19.-Los órganos y autoridades que conocen y resuelven los conflictos laborales en los centros de trabajo en tiempo de paz, con motivo de la aplicación de medidas disciplinarias o por reclamación de derechos laborales, continúan durante el paso a la situación de guerra hasta que se ponga en vigor la legislación de tiempo de guerra sobre procedimientos disciplinarios.

## CAPITULO VI

### ORGANIZACION Y RETRIBUCION DEL TRABAJO

#### SECCION PRIMERA

##### **Durante el paso a la situación de guerra**

ARTICULO 20.-Se mantienen vigentes las tarifas salariales de las escalas, los pagos adicionales que correspondan (pago por condiciones laborales anormales, por rotación de turnos, por años de servicios prestados, por coeficiente de interés económico social, plus salarial, entre otros) y la retribución del salario según los sistemas de pago para cada actividad, rama o sector.

ARTICULO 21.-Los trabajadores que por necesidades de la producción y los servicios son trasladados hacia otros puestos de trabajo, tienen derecho a optar por el salario fijo que venían percibiendo o por el de los nuevos cargos que pasen a desempeñar, si el salario que devengan en el puesto anterior fuese inferior al que perciben en el nuevo puesto, incluyendo las formas y sistemas de pago que se aplican en estos últimos.

ARTICULO 22.-Ante las interrupciones laborales, la administración ubica a los trabajadores en otros puestos que sean necesarios, o en labores útiles, abonándoles el salario mediante las formas y sistemas de pago establecidos para el cargo u ocupación que pasan a ocupar.

Cuando excepcionalmente sea imposible su reubicación en otro centro o actividad, se les garantiza, mientras dure la interrupción, el 60 % del salario fijo que venían percibiendo en su puesto de trabajo.

ARTICULO 23.-Los sistemas de estimulación se mantienen mientras las condiciones lo permitan.

## SECCION SEGUNDA

### **Durante el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 24.-Se mantienen vigentes las tarifas salariales de las escalas, sin otros pagos adicionales y se adopta, fundamentalmente, la forma de pago a tiempo.

ARTICULO 25.-Los sistemas de estimulación quedan suprimidos en todas las actividades.

ARTICULO 26.-Ante la ocurrencia de interrupciones laborales, la administración de la entidad reubica a los trabajadores en otro cargo u ocupación, abonándoles el salario establecido para el mismo. Cuando la interrupción se produce por la paralización del trabajo, los trabajadores interrumpidos pasan a integrar la reserva laboral en su municipio de residencia, y en caso necesario, son protegidos por prestaciones de la Asistencia Social.

ARTICULO 27.-El personal asignado a unidades de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ministerio del Interior, Milicias de Tropas Territoriales y Brigadas de Producción y Defensa que se moviliza a cumplir misiones combativas, recibe su salario por las instituciones anteriormente mencionadas.

Los integrantes de las Brigadas de Producción y Defensa y de las Milicias de Tropas Territoriales que no tienen vínculo laboral, reciben un estipendio de hasta \$100.00 mensual, el cual se abona por la institución que los moviliza.

## CAPITULO VII

### PLANTILLAS DE CARGOS Y OCUPACIONES

#### SECCION UNICA

##### **Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 28.-Las plantillas de cargos y ocupaciones de las entidades, se elaboran y aprueban por el nivel superior al que se subordina la entidad desde tiempo de paz, de conformidad con las indicaciones que se emiten por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En las empresas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial se aprueban por los directores de éstas.

ARTICULO 29.-Las Filiales territoriales de Inspección del Trabajo y las direcciones de Trabajo municipales comprueban, desde tiempo de paz, las plantillas aprobadas a las entidades para situaciones de guerra y su completamiento.

ARTICULO 30.-Una vez declarado el paso a la situación de guerra, el completamiento de las plantillas de las entidades que continúan es territorial y solo en casos verdaderamente justificados y con la aprobación del Consejo de Defensa Municipal o Provincial, según corresponda, se completa con personal residente en otra zona de defensa, distinta a la de la entidad.

**CAPITULO VIII  
PROTECCION, SEGURIDAD E HIGIENE  
DEL TRABAJO**

**SECCION UNICA**

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 31.-Los jefes de entidades están obligados a cumplir y hacer cumplir las regulaciones de protección, seguridad e higiene del trabajo que se establecen en este Reglamento, mientras las condiciones lo permitan.

ARTICULO 32.-A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se consideran medidas de obligatorio cumplimiento las siguientes:

- a) mantener la vigilancia sobre el estado de la protección, seguridad e higiene del trabajo y las condiciones laborales en todas las áreas de labor;
- b) investigar los accidente del trabajo y las averías;
- c) proteger las áreas con presencia de radiaciones radiológicas, productos químicos-tóxicos, biológicos, inflamables y explosivos;
- d) entregar a los trabajadores los equipos de protección personal imprescindibles que requieren, exigir su adecuado uso y velar por su correcto mantenimiento y conservación;
- e) capacitar a los trabajadores y a los jefes directos de la producción y los servicios acerca de los requisitos de protección, seguridad e higiene del trabajo.

ARTICULO 33.-Para investigar los accidentes de trabajo se tienen en cuenta y se registran los datos generales del centro donde ocurren, datos del trabajador lesionado, puesto de trabajo u ocupación, trabajo que realizaba, descripción del accidente, forma y agente del accidente, análisis de las causas que lo produjeron, naturaleza de la lesión y parte del cuerpo lesionada, tipo de invalidez que produjo, conclusiones y recomendaciones para evitar su repetición.

ARTICULO 34.-Las mujeres grávidas, en período de lactancia materna o en disposición de tener descendencia no se emplean en las actividades u oficios que afectan la función reproductora o el normal desarrollo de la descendencia, por existir exposición a grandes campos electromagnéticos, radiofrecuencias, radiaciones ionizantes, se requiera realizar grandes esfuerzos físicos o el trabajo se ejecuta en presencia de sustancias químicas peligrosas, grandes vibraciones u otros factores perjudiciales a su especial estado de salud.

**CAPITULO IX  
INSPECCION LABORAL Y DE PROTECCION,  
SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO**

**SECCION UNICA**

**Durante el paso a la situación de guerra, el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 35.-La inspección se ejecuta por la Oficina Nacional de Inspección y sus filiales hasta que las condiciones lo permitan. En correspondencia con las condiciones de los territorios y el país, se adecua y dirige a los aspectos siguientes:

- a) cumplimiento de las disposiciones laborales; y
- b) inspección de calderas de vapor, recipientes a presión y productos químicos tóxicos.

ARTICULO 36.-Cuando no sea posible mantener la organización, ejecución y control para la inspección de tiempo de paz, los consejos de Defensa de zonas le dan continuidad mediante los inspectores designados a esos efectos.

ARTICULO 37.-Las inspecciones se realizan a todas las entidades que continúan trabajando, con especial énfasis en las que constituyen objetivos químicos y poseen calderas de vapor o recipientes a presión. Concluida la inspección los resultados se notifican al dirigente de mayor jerarquía que se encuentra presente o al funcionario competente de la zona de Defensa. La entidad está obligada a corregir de inmediato las infracciones señaladas.

**CAPITULO X  
SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL**

**SECCION PRIMERA**

**Durante el paso a la situación de guerra**

ARTICULO 38.-Se mantiene vigente la aplicación de los regímenes de Seguridad Social y Asistencia Social.

ARTICULO 39.-El cobro de las prestaciones se efectúa por los medios de pago establecidos en tiempo de paz, en las sucursales del banco y centros de pago habilitados al efecto. En caso de interrupción en la emisión del medio de pago, se utilizan las chequeras de reserva que se confeccionan en las direcciones de Trabajo municipales.

ARTICULO 40.-Los jubilados y pensionados que se evacúan mantienen la protección que establece el Régimen de Seguridad Social vigente en el territorio que los recibe. En el caso de las personas con estado de necesidad se aplica lo establecido por el Régimen de Asistencia Social.

ARTICULO 41.-Se consideran personas en estado de necesidad, aquellas que requieren prestaciones de la Asistencia Social, por carecer de medios de subsistencia, no pueden incorporarse al trabajo y no cuentan con otros familiares que les presten ayuda. Esta disposición es válida para todas las etapas de la guerra reguladas en el presente Reglamento.

**SECCION SEGUNDA**

**Durante el desgaste sistemático y la invasión**

ARTICULO 42.-Se mantienen vigentes los regímenes de Seguridad Social y Asistencia Social mientras las condiciones lo permitan. Cuando no sea posible su aplicación se pone en vigor el Sistema Unico de Protección Social establecido en los artículos 43, 44 y 45, del presente Reglamento, previa autorización del Consejo de Defensa Provincial.

ARTICULO 43.-El Sistema Unico de Protección Social, incluye a todas las personas pensionadas o carentes de medios de subsistencia que no pueden incorporarse al trabajo.

ARTICULO 44.-Los consejos de Defensa de zona deciden sobre las cuantías monetarias de las prestaciones de la Asistencia Social que se otorgan a las personas carentes de medios de subsistencia que no pueden incorporarse al trabajo e igualmente deciden sobre las prestaciones en especies o servicios, en el límite máximo que se establezca.

ARTICULO 45.-El pago de las prestaciones monetarias que establece el Sistema Unico de Protección Social, se lleva a efecto mediante chequera. Agotadas éstas, se realiza a través de nóminas, en las que constan nombres y apellidos del beneficiario, número de carné de identidad e importe de la cuantía.

El cobro se hace efectivo en los centros habilitados por el Banco Central de Cuba en las zonas de Defensa.

ARTICULO 46.-Los trámites de pensión de las personas que al momento de suspenderse el Régimen de Seguridad Social no han concluido se paralizan, y una vez terminada la guerra se restablecen, en los términos y formas que se decidan.

ARTICULO 47.-Las personas que al momento de suspenderse el Régimen de Seguridad Social tienen concedida una pensión, reciben atención por el Sistema Unico de Protección Social, no perdiendo el derecho a la prestación que les corresponde. Tal derecho se les restablece una vez finalizada la guerra, en los plazos y condiciones que se determinen.

ARTICULO 48.-Los trabajadores que durante estas etapas se incapacitan por enfermedad o accidente común o del trabajo son protegidos por el Sistema Unico de Protección Social.

ARTICULO 49.-La protección social a las madres trabajadoras está a cargo del Sistema Unico de Protección Social. En estos períodos no se otorgan licencias retribuidas por

maternidad, ni las prestaciones sociales concedidas en tiempo de paz, suspendiéndose el pago de aquellas que se venían cobrando.

#### **DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Durante el paso a la situación de Guerra, el Desgaste Sistemático y la Invasión, no se concertan nuevos convenios colectivos de trabajo, ni se aplican aquellas cláusulas de los que continúan vigentes, que se opongan a las disposiciones laborales contenidas en este Reglamento y sus disposiciones complementarias.

#### **DISPOSICION FINAL**

UNICA: Se deroga la Resolución No. 38 de 15 de octubre de 2001 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

COMUNIQUESE el presente Reglamento a los organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos provinciales del Poder Popular, a las direcciones de Trabajo provinciales, a la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo, al Instituto Nacional de Seguridad Social y a cuantas otras entidades y autoridades proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 4 días del mes de enero del 2005.

**Alfredo Morales Cartaya**

Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social